

gado, sin que en ninguno de ambos momentos puedan las Autoridades ó funcionarios á quienes se recorra por los Juzgados asumirse el carácter de Jueces, debiendo limitarse al de meros auxiliares del Tribunal competente;

Que aplicando esta doctrina al caso actual, resulta indudable que sólo el Juez municipal de Burgos, competente para acordar la retención, tenía la facultad de revocar ó reformar este acuerdo; pero no los funcionarios cuyos auxilios reclamó;

Que una cosa es que la retención fuera ó no procedente, según la Ley, y otra la de á quién incumbe y de quién es la responsabilidad de aplicar aquella en la ejecución de la sentencia dictada por el Juez dentro de sus innegables atribuciones;

Que podrá, pues, estar en lo cierto al interpretar esa ley el Capitán general, el Habilitado, y en un error el Juez al mantener la retención; pero sólo éste tiene autoridad para decidir este punto y hacerlo ejecutar;

Que si bien el Habilitado no invadió las atribuciones del Juez por no tener carácter de autoridad, no sucede lo mismo respecto del Capitán general, quien con su oficio invadió aquellas atribuciones haciendo necesaria la interposición del recurso de queja;

Que la Real orden de 7 de Mayo de 1890, citada por el Capitán general, conlleva en su preámbulo que siendo meramente civil ó privado el derecho de los acreedores, la Administración pública no debe intervenir en las retenciones de sueldos, sino para auxiliar á los Tribunales, debiendo limitarse la jurisdicción de Guerra á las funciones que allí se incurren, que no son, por cierto, las de aplicar las leyes en los juicios civiles ó criminales; y que dicha Real orden se refiere exclusivamente á las deudas de los militares en activo y no á los retirados, pues sus haberes no son ya militares, por no afectar ni al servicio del Ejército ni á su organización y constitución. Termina el Fiscal proponiendo que se eleve al Gobierno de S. M. el oportuno recurso de queja contra el exceso de la autoridad militar, cometido en perjuicio de las atribuciones del Tribunal municipal de Burgos;

Que la Sala de gobierno de la Audiencia Territorial de Burgos, en acuerdo de 18 de Diciembre de 1913, declaró procedente el recurso, elevando á la Superioridad el expediente, á los efectos que se determinan en el artículo 123 y concordantes de la ley de Enjuiciamiento, en relación con lo preceptuado en el párrafo 2.º del 295 de la ley Orgánica del Poder judicial;

Que en cumplimiento de Real orden de esta Presidencia, el Capitán general de la primera Región, de acuerdo con el dictamen emitido por su Auditor, informs:

Que al dirigir al Juzgado el oficio que ha motivado el recurso de queja, no in-

vadió ni trató de invadir las atribuciones de aquel Tribunal, pues dicho oficio sólo tenía por objeto hacer presente al Juzgado la imposibilidad legal que existe para llevar á cabo su providencia de embargo;

Que con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 7 de Mayo de 1890, al informante, y no al Habilitado, debió dirigirse el Tribunal exhortante, puesto que aquí carecía de facultades para cumplimentar ó dejar de cumplir lo que se intentaba;

Que prohibiéndose expresamente en el artículo 2.º, en relación con el 1.º de la Ley de 29 de Julio de 1908 que se hagan descuentos ó retenciones en los sueldos ó haberes de Jefes y Oficiales del Ejército, tanto activos como retirados, para hacer efectivas responsabilidades civiles que provengan de contratos perfeccionados después de publicada aquella Ley, y constando que el originario de este asunto es de Noviembre de 1910, resulta evidente que no se puede retener el haber del segundo Teniente D. Francisco Pérez sin infringir aquella Ley, y se comprende que el informante se hallara imposibilitado de cumplir la providencia del Juzgado, en la que se disponía la retención de la parte legal del sueldo de dicho Teniente, lo cual no supone denegación ni invasión de atribuciones;

Que en varios Reales decretos que cita se resuelven á favor de las Autoridades militares tres recursos de queja que presentan íntima analogía con el actual, pues también en los casos que los motivaron las Autoridades militares se negaron á ordenar los descuentos acordados en haberes de las clases de tropa, fundándose en que son inembargables dichos sueldos, con arreglo al artículo 530 del Código de Justicia militar;

Que en dichas resoluciones vino á reconocerse implícitamente que al negarse á cumplir una providencia firme de un Tribunal que ordena la práctica de una retención prohibida por la ley, no se invaden las atribuciones del Tribunal que lo acordó;

Que si bien es cierto que en el preámbulo de la Real orden de 7 de Mayo de 1890, invocada por el Fiscal, se dice que, siendo meramente civil el derecho de los acreedores, la Administración pública no debe intervenir en su realización sino para auxiliar á los Tribunales, no lo es menos que también añade que la Autoridad militar, al prestar el auxilio, acordará que se lleve á cabo la retención reglamentaria, si procede, lo cual equivale á decir que aquella no debe obrar automáticamente ordenando la retención en todo caso, sino que tiene facultades para examinar y decidir si la retención es ó no procedente y si puede ó no efectuarse;

Que siendo el espíritu de la ley de 1908 impedir que mediante descuentos y mer-

del Ejército, puedan quedar éstos sin percibir lo que se estime necesario para su sostenimiento con el debido decoro, nadie con más razón que la Autoridad militar se encuentra obligada á velar por su estricta observancia, en defensa de los derechos de los que pertenecen al Ejército;

Que por ello en todos los casos en que se acuerdan retenciones en contra de lo en ella dispuesto, la Autoridad militar procura salvar su responsabilidad haciendo presente á los Tribunales que las acuerdan la imposibilidad de cumplir tales providencias;

Visto el artículo 1.º de la ley de 29 de Julio de 1908, que dice:

«Para reintegrar á las Cajas militares anticipos de pagos y otros cualesquiera créditos ó alcances de que sean responsables Generales, Jefes y Oficiales del Ejército y de la Armada ó sus asimilados, tanto activos como retirados, podrá ser retenida gubernativamente hasta la cuarta parte de todo haber líquido que al deudor correspondiera percibir, ó el residuo de esta cuarta parte en caso de existir otra retención»;

Visto el artículo 2.º de la misma ley con arreglo al que:

«Para hacer efectivas á favor de particulares responsabilidades procedentes de contratos perfeccionados después de la promulgación de esta ley, no podrán ser objeto de retención ni embargo los haberes personales de los dichos Generales, Jefes y Oficiales ó sus asimilados por conceptos de sueldos, gratificaciones, pluses, pensiones de cruces y demás devengos personales.

»Estos haberes personales sólo estarán afectos, en su caso, á las responsabilidades de que trata el artículo anterior, quedando se expeditas y rigiéndose por la legislación común las acciones de los acreedores particulares contra los demás créditos, alcances y bienes que pertenezcan á los responsables»;

Considerando:

1.º Que el presente caso de queja se ha formulado contra la negativa del Capitán general de la primera Región á llevar á efecto la retención del sueldo que como segundo Teniente de Caballería retirado disfruta D. Francisco Pérez, retención acordada en ejecución de una sentencia dictada en juicio civil ordinario por el Tribunal municipal de Burgos.

2.º Que la negativa de dicha Autoridad militar se funda en que no pueden retenerse los haberes personales de los Generales, Jefes y Oficiales del Ejército ó de la Armada ó sus asimilados, tanto activos como retirados, para hacer efectivas á favor de particulares responsabilidades procedentes de contratos perfeccionados después de la promulgación de la Ley de 29 de Julio de 1908.

3.º Que tratándose en el caso presente de hacer efectiva una deuda particular

Procedente de un contrato perfeccionado en el año 1910, y, por consiguiente, en fecha muy posterior á la de la promulgación de dicha ley, es indudable la procedencia de aplicar al caso actual la terminante prohibición de aquel precepto legal que ha impedido á la Autoridad militar llevar á efecto la retención acordada por el Tribunal municipal de Burgos.

4.º Que dicha Autoridad militar no ha invadido las atribuciones propias del referido Tribunal para llevar á efecto la ejecución de su sentencia, puesto que habiendo ordenado la retención de la parte legal del sueldo que el deudor disfrutara como segundo Teniente de Caballería retirado, y no existiendo, con arreglo á dicha ley, parte legal susceptible de ser retenida, es evidente que no hubo semejante invasión de atribuciones, las cuales en toda su integridad subsisten para recurrir contra todos aquellos bienes del deudor cuyo embargo las leyes consenten.

5.º Que esta competencia de las Autoridades militares para aplicar la ley de 1908, al tratar de cumplir la providencia del Tribunal municipal, se deduce de modo claro y terminante de lo consignado en el preámbulo de la Real orden de 7 de Mayo de 1890, en la cual, después de manifestar que, siendo, como es, meramente civil ó privativo el derecho de los acreedores á hacer efectivos sus créditos, la Administración no debe intervenir en la realización de ese derecho más que para prestar los auxilios indispensables á los Tribunales de justicia, añade que las gestiones de las dependencias de Guerra deben limitarse en estos asuntos á llevar á cabo el descuento reglamentario cuando proceda, con lo cual, explícitamente reconoce que dichas Autoridades militares pueden negarse á llevar á efecto las retenciones acordadas en providencias judiciales, cuando legalmente no pueda practicarlas, por existir un precepto de ley que terminantemente lo prohíbe.

Conformándome con lo consultado por la Comisión permanente del Consejo de Estado

Vengo en decidir que no ha lugar al presente recurso de queja.

Dado en Santander á dos de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

1 Presidente del Consejo de Ministros,
Eduardo Dato.

MINISTERIO DE HACIENDA

EXPOSICION

SEÑOR: El precio á que se cotizaban los giros sobre París en 1898, que por circunstancias por todos conocidas alcanzaron el tipo de 115 por 100, y un cambio medio del año de 5,456 milésimas por

100, dió lugar á que en la ley de 17 de Mayo de aquel año se dispusiese que desde el vencimiento de 1.º de Octubre siguientes no se pagaran en el extranjero otros cupones que los de títulos que real y efectivamente fuesen de la propiedad de extranjeros. Utilizó el Gobierno la autorización dada por la ley y por el decreto de 9 de Agosto siguientes, se fijaron las reglas para el cobro del cupón de la Deuda perpetua exterior al 4 por 100 de propiedad de extranjeros, estableciendo como único requisito para cobrar los cupones de los títulos en oro, después de haber obtenido el sellado de los mismos en las Delegaciones de Hacienda en el extranjero, la manifestación jurada, ó bajo palabra de honor, de no haber enajenado los títulos ni los cupones, y de que en ellos no tiene interés ni participación ningún súbdito español.

Abierto el registro del estampillado por Real orden del Ministerio de Hacienda, dando un plazo para la inscripción, por Real decreto de 13 de Mayo de 1899 se cerró dicho registro, del cual resulta hallarse en circulación actualmente la Deuda de que se trata por un capital de pesetas 1.028.150.500, y haberse convertido la exterior no estampillada en Deuda perpetua interior, en las condiciones determinadas por la ley de 28 de Noviembre de 1901.

Ahora bien; la actual situación internacional ha dado lugar á que haya casi desaparecido el nivel que antes existía entre la moneda española y las extranjeras, en que es pagadera la Deuda exterior, y este hecho aconseja que se den facilidades para que los españoles puedan adquirir y poseer títulos de Deuda exterior estampillada, para conservando el principio establecido por la ley de 17 de Mayo de 1898, de que no se paguen fuera de España otros cupones que los que sean propiedad de extranjeros, y para ello se propone el pago en Madrid en pesetas á la par oficial y sin impuestos, iniciándose así la nacionalización de la Deuda perpetua estampillada al 4 por 100, mediante el consiguiente estímulo del capital nacional.

Fundado en las anteriores consideraciones, el Ministro que suscribe, de acuerdo con el Consejo de Ministros, tiene el honor de someter á la aprobación de V. M. el siguiente proyecto de decreto.

Madrid, 7 de Agosto de 1914.

SEÑOR:

A. L. R. P. de V. M.,
Gabino Bugallal.

REAL DECRETO

A propuesta del Ministro de Hacienda, de acuerdo con el Consejo de Ministros,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º La Deuda perpetua al 4 por 100 exterior estampillada en poder de tenedores extranjeros, exceptuada del

impuesto de utilidades por el último párrafo del concepto 1.º, tarifa 2.ª del artículo 3.º de la ley de 27 de Marzo de 1900, podrá ser poseída por tenedores españoles, continuando, no obstante, exceptuada de dicho impuesto, y abonándose el importe de los cupones, á contar desde el 1.º de Julio último, en Madrid y en pesetas, al cambio par oficial de peseta por franco.

Art. 2.º Para el cobro en París, Londres y Berlín, de los cupones de Deuda perpetua al 4 por 100 exterior estampillada, continuará exigiéndose la manifestación jurada ó bajo palabra de honor de no haber enajenado los títulos ni los cupones, y de que en ellos no tiene interés ni participación ningún súbdito español, conforme se determina en el Real decreto de 9 de Agosto de 1898.

Dado en Palacio á siete de Agosto de mil novecientos catorce.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Gabino Bugallal.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ÓRDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. cursó á este Ministerio en 23 del mes próximo pasado, promovida por el soldado del Regimiento Infantería de Castilla, número 16, Miguel González Saigado, en solicitud de que le sean devueltas 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como primer plazo para la reducción del tiempo de servicio en filas, por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente Ley de Reclutamiento,

El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia de Badajoz se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 38, expedida en 25 de Enero de 1913, quedando satisfecho con las 500 restantes el total de la cuota militar que señala el artículo 268 de la referida ley, debiendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.

ECHAGÜEL.

Señor Capitán general de la primera Región.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se relacionan á continuación, pertenecientes á los Reempla-

que se indican, están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de reclutamiento; El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan á los interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según las de pago expedidas en las fechas,

con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como igualmente la suma que deba ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según prescribe el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11

de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 1.º de Agosto de 1914.

ECHAGÜE.

Señores Capitanes Generales de la 1.ª, 2.ª, 4.ª, 6.ª, y 7.ª Regiones y Baleares,

Relación que se cita.

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazo.	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS		ZONA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO	Número de la carta de pago.	Delegaciones de Hacienda que expidieron las cartas de pago.	Sumas que deben ser reinte- gradas — Pesetas.
		Ayuntamiento.	Provincia.					
Agel Salcedo y Lamo de Espi...	1914	Madrid.....	Madrid.....	Madrid.....	10 Febrero 1914	24	Madrid.....	1.000
Antonio Peña Espinosa.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	12 Idem 1914..	101	Idem.....	500
Antonio García Escudera y Fer...	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	22 Enero 1914.	245	Idem.....	1.000
Antonio de Urrutia.....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2 Enero 1914.	126	Idem.....	1.000
Don Fabregues Lismares....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	2 Febro. 1914	87	Idem.....	1.000
Don María Geni Diana.....	1914	Requena.....	Valencia....	Valencia....	9 Idem 1914..	106	Valencia....	1.000
Doncés o Estela Blasco.....	1914	Chiva.....	Idem.....	Idem.....	10 Idem 1914..	116	Idem.....	500
Doncés González Inglada....	1914	Cartagena..	Murcia.....	Murcia.....	26 Enero 1914.	68	Cartagena..	1.000
Don G. Garrido Domingo....	1913	Alba etc....	Alicante....	Alicante....	31 Idem 1913..	116	Alicante....	500
Don Juan Fernández Pintado Ca...	1913	Villarrobledo	Idem.....	Idem.....	14 Febro. 1913	247	Idem.....	500
Don José Fdez Trescares....	1914	Alicante....	Teruel.....	Teruel.....	4 Idem 1914..	400	Teruel.....	1.000
Don José Asens Nono.....	1914	Tarrega....	Barcelona..	Barcelona..	11 Idem 1914..	405	Barcelona..	500
Don José Giménez Esteban....	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	11 Idem 1914..	446	Idem.....	500
Don José Baquero Mirari....	1914	Bilbao.....	Vizcaya....	Bilbao.....	14 Idem 1914..	143	Vizcaya....	500
Don José Fernández Zapatero..	1914	Idem.....	Idem.....	Idem.....	5 Idem 1914..	337	Idem.....	500
Don José María.....	1913	Idem.....	Idem.....	Idem.....	13 Idem 1913..	391	Idem.....	1.000
Don José Avaroz Díaz.....	1914	Abarca y Ciérvana.	Idem.....	Idem.....	12 Idem 1914..	105	Idem.....	500
Don José Menzies Mangas....	1914	Santiz.....	Salamanca..	Salamanca..	6 Idem 1914..	328	Salamanca..	500
Don José Cebada Baeco.....	1914	Zamora....	Zamora....	Zamora....	26 Enero 1914.	72	Zamora....	1.000
Don Simón Jabalón Crespo....	1913	Villalbo....	Idem.....	Idem.....	3 Febro. 1913	204	Idem.....	500
Don Juan Casanovas Palmer....	1914	Palma.....	Baleares...	Palma.....	26 Enero 1914.		Baleares...	500

Excmo. Sr.: Vista la instancia que V. E. presentó á este Ministerio en 7 del mes de Abril, promovida por Juan Ferrer Cudina, solista del reemplazo de 1913, vecino de Calada, provincia de Barcelona, en solicitud de que le se devuelvan 500 pesetas de las 1.000 que ingresó como reemplazo para la reducción del tiempo de servicio en filas por tener concedidos los beneficios del artículo 271 de la vigente ley de Reclutamiento; El Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que de las 1.000 pesetas depositadas en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada se devuelvan 500, correspondientes á la carta de pago número 167, expedida en 31 de Diciembre último, quedando satisfecho con las 500 pesetas el total de la cuota militar que se cobra el artículo 268 de la referida ley, devolviendo percibir la indicada suma el individuo que efectuó el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de Reclutamiento de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896. De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guar-

de á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por José Arimón Muñá, vecino de Parets, provincia de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia mencionada, según carta de pago número 2.645 expedida en 14 de Febrero de 1913, para reducir el tiempo de servicio en filas como recluta alistado para el reemplazo de 1913, por la zona de Metaró, número 28

El REY (q. D. g.) teniendo en cuenta lo prevenido en la Real orden circular de 20 de Abril último (D. O. núm. 88), se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito ó la persona autorizada en forma legal, según dispone el artículo 189 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley de 11 de Julio de 1885, modificada por la de 21 de Agosto de 1896.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.

ECHAGÜE.

Señor Capitán general de la cuarta Región.

REAL ORDEN CIRCULAR

Excmo. Sr.: El REY (q. D. g.) se ha servido disponer que queden anulados, por haber sufrido extravío, los documentos que se expresan en la siguiente relación (Véase anexo núm. 2), pertenecientes á los individuos que se indican, aprobando el propio tiempo que las autoridades militares hayan dispuesto la expedición de pases por duplicado á los que pertenecen al Ejército y de certificados de servicios á los licenciados absolutos.

De Real orden lo digo á V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid, 30 de Julio de 1914.

ECHAGÜE

Señor...

ADMINISTRACIÓN CENTRAL

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Dirección General

de los Registros y del Notariado

Ilmo. Sr.: En el recurso gubernativo interpuesto por el Notario D. Arturo Pailín, contra la negativa del Registrador de la propiedad de Lucena á inscribir una escritura de partición de bienes, pendiente en este Centro por apelación del Notario recurrente:

Resultando que en la ciudad de Lucena á 6 de Septiembre de 1911, ante el Notario D. Arturo Pailín, comparecieron Sor María y Sor Rafaela Moreno y Luna, Religiosas, y D. Rafael Gamiz, como mandatario del tutor de D. Fernando Enriquez, y otorgaron una escritura de división de bienes, en la que se hizo constar que el menor, D. Fernando Enriquez, era dueño de una finca rústica, que se describía, en el término de Lucena, adquirida por herencia de sus padres, y que el mismo menor y Sor María y Sor Rafaela Moreno eran dueños de otras dos fincas rústicas, lindantes con la anterior, en las que correspondía á D. Fernando Enriquez una cuarta parte indivisa, y á las hermanas Moreno la mitad de las tres cuartas partes restantes á cada una; que la partición del menor en estas fincas procedía también de herencia de sus padres habiéndose a juicio de dos terceras partes en pleno dominio, y el tercio restante en nuda propiedad, y el usufructo á su padre, que falleció después; que las participaciones de las hermanas Moreno les fueron adjudicadas en la división de los bienes dejados por su padre, hallándose gravadas las dichas tres cuartas partes indivisas con una hipoteca constituida por el causante D. José Moreno, para asegurar una pensión vitalicia á favor de Sor Rafaela Moreno, en la que se refundieron el derecho de hipoteca y el de propiedad; que por haberse roto los lindes de dichos predios, formaban hoy uno sólo, que se describía, conviniendo, por tanto, los interesados en formar dos lotes ó fincas que igualmente se describían y se adjudicaron en el acto del otorgamiento de la escritura, el primero á D. Fernando Enriquez, en pleno dominio, y el segundo á las hermanas Moreno, *pro indiviso*, también en pleno dominio, con el gravamen que garantiza la pensión de Sor Rafaela:

Resultando que presentada en el Registro de la propiedad de Lucena la escritura de 6 de Septiembre de 1911, puso el Registrador la nota siguiente: «No admitida la inscripción de este documento por hallar estos defectos: 1.º Partenecer á distintos dueños y en diferentes proporciones dominicales las tres fincas que se agrupan por el hecho tercero de la exposición para deducir los lotes que aparecen del hecho quinto y que se a juicio independiente á los artículos; 2.º Falta del título del tutor del menor D. Fernando Enriquez y Alvarez de Sotomayor, debidamente requisitado en el Registro de tutelas de Madrid, y 3.º No ser bastante el poder que autoriza al señor Gamiz Burgos, para usar especialmente para incoar y proseguir el oportuno juicio de deslinde y amojonamiento; y siendo las faltas primera y tercera al parecer insubsanables, no procede la anulación preventiva»:

Resultando que el Notario autorizante interpuso este recurso, pidiendo que se

declare extendida con sujeción á las formalidades legales la escritura de 6 de Septiembre de 1911, por las razones siguientes: que el hecho de pertenecer á distintos dueños las fincas agrupadas no puede constituir defecto, porque el Registro de la propiedad no es de personas, sino de fincas, y por eso la Ley y el Reglamento permiten inscribir bajo un solo número las propiedades rústicas colindantes, aunque pertenezcan á varias personas; que en el caso presente el lote que en definitiva se adjudica á D. Fernando Enriquez, es el resultado de la agrupación del predio descrito en primer lugar con las participaciones indivisas que poseyó, divididas ya materialmente; que no ha habido verdadera transmisión de dominio ni se modifica ésta en su cuantía, hay sólo una unión transitoria de parcelas para determinar finalmente dos fincas; que la diferente cuantía de las participaciones no puede ser obstáculo para la agrupación de fincas concertadas, porque la eficacia del principio legal que permite reunirlos no depende de la mayor ó menor extensión del derecho de cada propietario en las fincas agrupadas; que la tutela del menor D. Fernando Enriquez se halla inscrita en el correspondiente Registro, aunque no se haya hecho constar así en el poder transcrito en la escritura; que no hay precepto legal que prive de eficacia á los actos del tutor cuando la tutela no se halla inscrita; que el Notario ante quien se otorgó la escritura de mandato dió fe de la cualidad de tutor en ejercicio del poderdante, y esta apreciación de la personalidad no puede impugnarla el Registrador; y que el poder no facultó sólo de un modo especial al apoderado para incoar y proseguir el juicio de deslinde y amojonamiento de lo poseído en común, sino también para practicar cuantas diligencias fueran necesarias, en juicio ó fuera de él, para el logro de dicha división material;

Resultando que el Registrador, al informar en defensa de la nota, expuso: que el artículo 322 del Reglamento hipotecario interpretado á contrario sensu prohibe agrupar bajo un solo número fincas colindantes antes pertenecientes á distintos dueños; que la distinta proporción en el dominio de las fincas que ostentan los tres participes imposibilita la inscripción previa y común de agrupación que habían de poseer á la inscripción separada de los lotes; que la Real orden de 23 de Abril de 1903 y su modelo 1.º, suponen que las fincas colindantes que se agrupan sean predios enteros y no participaciones indivisas; que según el artículo 205 del Código Civil, el tutor no entra legalmente en el ejercicio de su cargo hasta que la tutela se inscribe en el Registro correspondiente; y que son cosas distintas promover un juicio de deslinde, y ejecutar por escritura pública la división material de cosa poseída en común;

Resultando que el Juez Delegado declaró que la escritura origen de este recurso no se halla extinguida con arreglo á las formalidades y prescripciones legales, por los siguientes fundamentos: que la agrupación y posterior división de fincas á que se refiere este recurso no se halla comprendida en ninguno de los casos del artículo 8.º de la ley Hipotecaria; que del párrafo 4.º del artículo 322 del Reglamento se deduce que para inscribir bajo un solo número es indispensable que las fincas pertenezcan al mismo dueño, y como esto no ocurre en el caso presente, es imposible verificar la inscripción previa; que con arre-

glo al artículo 205 del Código Civil, no puede admitirse la personalidad de un tutor en el ejercicio de su cargo si no se ha registrado la tutela; y que según el artículo 1.714 del mismo Código legal, el mandatario no puede traspasar los límites del mandato, y el poder fué conferido para incoar y proseguir un juicio de deslinde:

Resultando que el Presidente de la Audiencia confirmó los extremos 1.º y 3.º de la nota del Registrador y la revocó en cuanto al segundo:

Vistos los artículos 205, 269, 288, 392 y 1.714 del Código Civil, y 8.º, 9.º, 21 y 22 de la ley Hipotecaria:

Considerando que en la escritura objeto del recurso no se han limitado los otorgantes á a división, deslinde y amojonamiento de los predios que pertenecían en común y *pro indiviso* al menor D. Fernando Enriquez y á las Religiosas Sor María y Sor Rafaela Moreno, sino que reconociendo una comunidad de hecho sobre aquellos bienes y sobre otro de la exclusiva propiedad del referido menor, con motivo ó pretexto de haberse roto los lindes que los separaban, han procedido á formar una agrupación de dichas fincas, sin determinar la proporción *pro indiviso* que en ella tenían los contratantes, ni la parte ó porción que quedaba gravada con la hipoteca constituida sobre algunas de ellas; y aun cuando esta alteración del estado legal de los inmuebles se efectúa sólo provisionalmente y para el efecto de dividir y adjudicar luego éstas en pleno dominio, como quiera que tales alteraciones han de inscribirse en el Registro, para que en éste conste el tracto sucesivo ó historia jurídica de los mismos, han debido expresarse en la escritura de cuya inscripción se trata, advirtiendo, por tanto, ésta de un defecto que puede subsanarse por medio de otra escritura aclaratoria ó adicional:

Considerando que si bien la presentación del certificado del Registro de tutelas puede hacerse con independencia ó como complemento de la escritura, esto no exime del deber de hacer constar en esta última la circunstancia, para justificar debidamente la personalidad del expresado tutor:

Considerando, en cuanto al tercer extremo de la nota del Registrador, que la autorización del Consejo de familia de dicho menor facultó al tutor de éste para proceder á la división material, deslinde y amojonamiento de las mencionadas fincas rústicas, pero no para formar ó reconocer la comunidad de bienes aludida ni para transigir las cuestiones que pudieran suscitarse con tal motivo, y modificar, en su consecuencia, el estado hipotecario de los bienes propios del menor:

Esta Dirección General ha acordado que no ha lugar á declarar que la escritura que ha originado este recurso se halla extendida con sujeción á las formalidades y prescripciones legales, por adolecer de los defectos que se expresan en la nota del Registrador, confirmando así la providencia apelada en lo que esté conforme con esta resolución y revocándose en lo demás.

Lo que, con devolución del expediente original, comunico á V. I. á los efectos consiguientes. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 8 de Julio de 1914.— El Director general, P. A., Sr. Subdirector, Carlos María Brú.

Señor Presidente de la Audiencia de Sevilla.

TRIBUNAL SUPREMO

Sala de lo Contencioso Administrativo.

SECRETARÍA

Relación de los pleitos incoados ante esta Sala.

- 4.944.—D. Luis Agulló de la Escosura, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, comunicado en 2 de Abril de 1914, sobre pago de contribución. Recurso de D.^a Feilisa y doña Rosa Sánchez Ossanneva, dueñas de la fábrica de electricidad de Talavera de la Reina.
- 4.945.—D. Joaquín García de la Cerra, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda en 25 de Marzo de 1914, recaída en expediente ante la Junta de la Deuda de Cuba con el número 663 (continuado en la Dirección General con el 794), sobre conversión de un crédito por lavado de ropas.
- 4.946.—D. José Pérez Figa, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, publicada en el *Diario Oficial* número 102, de 7 de Mayo de 1914, sobre derecho a asimilación militar.
- 4.947.—D. José Ricomá Totuans, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina en 16 de Mayo de 1914, sobre devolución de la cuota de redención del servicio activo de la Armada de su hijo José Ricomá Monguió.
- 4.948.—D. Rufino de Orbe y Morales, contra las Reales órdenes expedidas por el Ministerio de Estado, una de 15 de Abril y dos de 30 de Mayo de 1914, sobre manutención de los pasajeros oficiales en los vapores intercoloniales y liquidación de cuentas por comunicaciones interinsulares en el Golfo de Guinea.
- 4.949.—D. Rodrigo Figueroa y Torres, Duque de Tovar, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda, comunicado en 18 de Junio de 1914, sobre devolución de cantidad indebidamente ingresada por Contribución territorial en los años 1909 y 1910 en la finca Soto y Castillo Aldover.
- 4.950.—La Sociedad Merché y Compañía, contra la Real orden del Ministerio de la Guerra, comunicada en 28 de Marzo de 1914, sobre resarcimiento por la pérdida de los buques *Gloria*, *José García* y *Purísima Concepción*, echados a pique en el puerto de Manzanillo por la Escuadra americana durante la guerra de España con los Estados Unidos en el año 1898.
- 4.951.—La Compañía propietaria de la mina *Ceferina*, contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones, notificado en 4 de Julio de 1914, sobre impuesto por el dividendo que repartió en 25 de Junio de 1913.
- 4.952.—La Compañía propietaria de la mina *Ceferina*, contra acuerdo de la Dirección General de Contribuciones, notificado en 4 de Julio de 1914, sobre impuesto aplicable al dividendo repartido en 20 de Junio de 1912.
- 4.953.—D.^a Angela Trinxé y Velasco, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 4 de Abril de 1914, que desestimó la reclamación que contra el escalafón publicado formularon las Inspectoras de Primera enseñanza.
- 4.954.—D.^a Victoria Adrados Iglesias, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública de 4 de Abril de 1914, que desestimó la reclamación que contra el escalafón publicado

formularon las Inspectoras de Primera enseñanza.

4.955.—D.^a Luisa Bóscres Mas, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública de 4 de Abril de 1914, que desestimó la reclamación formulada contra el escalafón publicado por las Inspectoras de Primera enseñanza.

4.956.—D.^a María Quintana Ferragut, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública de 4 de Abril de 1914, que desestimó la reclamación que contra el escalafón publicado habían hecho las Inspectoras de Primera enseñanza.

4.957.—D.^a Teodora Hernández Sanjuán, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública de 4 de Abril de 1914 por la que se desestimó la reclamación que contra el escalafón publicado habían hecho las Inspectoras de Primera enseñanza.

4.958.—D.^a Adelaida Díez y Díez, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública de 4 de Abril de 1914, que desestimó la reclamación que contra el escalafón publicado habían hecho las Inspectoras de Primera enseñanza.

4.959.—D. José Caparrós y Rodríguez Berlanga, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública de 14 de Abril de 1914, por la que se nombra Catedrático de Geografía Comercial de la Escuela Superior de Comercio de Valencia á D. Antonio López Sánchez.

4.960.—Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación, comunicada en 15 de Abril de 1914, recaída en recurso interpuesto por la Cámara de la Propiedad Urbana, sobre imposición de multas por falta de saneamiento.

4.961.—D. Estuano Parra y Fernández, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 5 de Abril de 1914, por la que se desestima recurso contra el nombramiento de Médico civil, Vocal propietario de la Comisión mixta de Reclutamiento de Málaga, á favor de D. Miguel Segura Luna.

4.962.—D. Saturnino Bravo de León y otros, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, comunicada en 13 de Abril de 1914, sobre justiprecio por expropiación de terrenos para la batería de Los Gileos (Gran Canaria).

4.963.—D. Gregorio Alonso García, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra, notificada en 27 de Abril de 1914, sobre que se le concediese la antigüedad de 14 de Marzo de 1895, en el empleo de primer Teniente.

4.964.—La Sociedad Española de Construcción Naval, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Marina de 1.^o de Mayo de 1914, sobre que no se debe admitir ningún nuevo torpedero ni contratorpedero inferior los tubos de lanzar no satisfagan á las pruebas preliminares.

4.965.—La Sociedad Baratin y Montañés, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento comunicada en 14 de Mayo de 1914, sobre que se le designe Notario para formalizar la escritura de contrato de arrendamiento de la grúa flotante que posee el Estado en Gernona.

4.966.—D. Francisco Calvo González, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Hacienda de 28 de Agosto de 1909, contra D. Manuel Garduqui, su viuda D.^a Filomena Urquabua Oatilla, sobre reivindicación de terreno del término comunal de Villar del Buey.

4.967.—D. Antonio Pérez Jiménez, Brigada del Regimiento Infantería de Meli-

lla, número 59, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra (D. O. núm. 85) de 15 de Abril de 1914 sobre derecho á beneficio de 10 por 100 sobre su actual sueldo.

4.968.—La Compañía Trasatlántica, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 26 de Marzo de 1914, por la que se confirma otra Real orden de 13 de Enero de 1913, referente á liquidación de los intereses de demora que deban ser satisfechos á dicha Compañía, como contratista de las obras de los puertos de Melilla y Chafarinas.

4.969.—D. Salvador Llopis de Linage, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Guerra de 3 de Julio de 1914, sobre que se le devuelvan 500 pesetas que en concepto de primer puzo de cuota militar ingresó para retusir el tiempo de servicio en filas de su hijo Salvador Llopis Marfinez.

4.970.—D. Manuel Escribano Diestre, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda comunicado en 18 de Junio de 1914, sobre nulidad del poder número 290, otorgado en Aguada de Pasajeros en 15 de Octubre de 1911 ante el Notario de Ornes D. Domingo Valdés Losada, por D. Florencio Bernal Reyes y otros.

4.971.—La Sociedad mercantil Hugo Haensch y Compañía, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 25 de Marzo de 1914, sobre concesión de la marca de comercio número 22.855, que se hizo á favor de D. Francisco Fontecha hermanos, para distinguir agujas, quitacalda, etc., en 25 de Marzo de 1914.

4.972.—D. Magín Viñals y Sibaté, contra acuerdo de la Dirección General de Aduanas del Ministerio de Hacienda de 25 de Marzo, 1.^o y 19 de Mayo de 1914, sobre eforo de mesas de hierro en la Aduana de Barcelona.

4.973.—D. José Raya y Hernández, contra la Real orden del Ministerio de la Guerra comunicada en 18 de Abril de 1914 sobre su ingreso en la escuela activa como Ospitán de Infantería.

4.974.—D. Andrés Gallego Fraile, don Manuel Sánchez Cruz y otros, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 16 de Abril de 1914, sobre reconocimiento de los prados en los prados comunales de San Pedro de Rozados (Salamanca), Valtito, Verdes y Saigar.

4.975.—La Cámara oficial de la Propiedad Urbana de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación de 12 de Junio de 1914, sobre que no sea nombrado Ponente en los informes que tiene que emitir dicha Junta, el Decano de los Arquitectos municipales de Madrid cuando se trate de asuntos relacionados con el Ayuntamiento de Madrid.

4.976.—D. Luis Morales y Sevil, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento en 30 de Abril de 1914, sobre colocación en el escalafón del Cuerpo de Ayudantes de Obras Públicas en el puesto anterior á D. Sabas Ercorduy.

4.977.—D.^a Francisca del Moral Valenzuela, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 1.^o de Abril de 1914, sobre derecho á ascenso como Maestra de niñas de Granada.

4.978.—D. Baltasar Álvarez Cosmán, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Abril de 1914, sobre abono de indemnización á consecuencia del proyecto de reforma de la prolongación de la calle de Preciados

y enlace de la plaza del Callao con la calle de Alcalá.

4.979.—D. Francisco Minguet y Frutos, contra la Real orden expedida por el Ministerio de la Gobernación en 24 de Abril de 1913, sobre indemnización derivada del proyecto de la Gran Vía.

4.980.—D. Francisco Nouel y Felid, contra acuerdo del Tribunal gubernativo del Ministerio de Hacienda de 30 de Abril de 1914, sobre derecho á percibo de los premios de la Lotería Nacional pertenecientes al sorteo de 10 de Junio de 1908 en determinados billetes.

4.981.—La Compañía Caminos de Hierro del Sur de España, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Fomento de 5 de Junio de 1914, sobre levantamiento de vías marítimas en el puerto de Almería.

4.982.—Ayuntamiento de Madrid, contra la Real orden expedida por el Ministerio de Instrucción Pública en 12 de Mayo de 1914, por la que se aprueba la transacción entre el Patrono, en Cuenca, de la fundación de Aguirre y los herederos de D. Julián Pastor.

Lo que en cumplimiento del artículo 36 de la ley Orgánica de esta jurisdicción, se anuncia al público para el ejercicio de los derechos que en el referido artículo se mencionan.

Madrid, 1.º de Agosto de 1914.—El Secretario Desano, Julio del Villar.

MINISTERIO DE FOMENTO

Dirección General de Obras Públicas.

AGUAS

Examinados los expedientes de aprovechamiento de aguas en término de Vega de Liébana (Santander), solicitados por D. Manuel Casado y D. Elpidio Bartolomé:

Resultando que D. Manuel Casado solicitó del Ministerio de Fomento en 28 de Noviembre de 1911 una derivación de aguas de los arroyos Conerías, Corachos, Riofrío y otros, para utilizarlas en un salto de 830 metros.

Esta petición fué publicada en el *Boletín Oficial* de Santander el 11 de Diciembre de 1911, con el error de que el desnivel del salto será 830 metros, es decir, la centésima parte del verdadero.

Resultando que en 9 de Enero de 1912 (fecha de entrada en el Gobierno Civil), D. Elpidio Bartolomé solicitó aprovechar 1.200 litros por segundo de agua de los arroyos los Llanos, Cotera, Riofrío y otros en un salto de 1.023 metros, y otro aprovechamiento de 1.000 litros de aguas del Riofrío en un salto de 414,29 metros. Estas peticiones fueron publicadas en el *Boletín* de la provincia de 2 de Febrero de 1912:

Resultando que en 2 de Marzo de 1912 (fecha de entrada), D. Manuel Casado presentó tres proyectos de aprovechamientos de aguas, manifestando que formaban un grupo incompatible con las peticiones de D. Elpidio Bartolomé, anunciadas en el *Boletín* de 2 de Febrero:

Resultando que los seis proyectos se han tramitado con arreglo á la Instrucción vigente, opinando el Ingeniero Jefe, de acuerdo con el Ingeniero encargado, que deben denegarse las tres últimas peticiones del Sr. Casado y concederse la primera petición de éste y las dos de don Elpidio Bartolomé, con determinadas prescripciones:

Resultando que el Consejo y la Comi-

sión provinciales opinan que debe concederse la primera petición del Sr. Casado y la de 1.200 al Sr. Bartolomé; la Comisión provincial informa favorablemente también la segunda petición de 1.000 litros del Sr. Bartolomé;

El Consejo provincial informa favorablemente las tres peticiones del Sr. Casado, presentadas el 2 de Marzo de 1912, y con esos informes está de acuerdo la Comisión provincial, apareciendo contra-dicción entre esto y el informe de la Comisión provincial favorable á la segunda petición del Sr. Bartolomé, incompatible con una de las tres últimas del señor Casado:

Resultando que el Gobernador, al remitir los expedientes, acompaña un informe resumen del Ingeniero Jefe, con un esquema en que aparecen los diversos aprovechamientos, si bien se ha omitido una cosa esencial, ó sea que en el primer proyecto del Sr. Casado se establece una presa de toma en los orígenes de Riofrío alto ó río de Dobres y una tubería para llevar las aguas al embalse que aparece en el esquema en el Riofrío bajo ó río de Ledantes:

Resultando que D. Elpidio Bartolomé ha presentado el 9 de Abril último un recurso de queja por haberse admitido en competencia las tres últimas peticiones del Sr. Casado:

Resultando que el Consejo de Obras Públicas ha informado que procede denegar las concesiones solicitadas por el Sr. Casado y otorgar con ciertas condiciones las del Sr. Bartolomé:

Considerando que la primera cuestión á estudiar es la de qué proyectos han de considerarse en competencia, y para ello basta considerar que el Sr. Casado trata de derivar aguas del río Dobres ó Riofrío alto para llevarlas á la cuenca del río de Ledantes ó Riofrío bajo, y el Sr. Bartolomé utiliza también las aguas del río Dobres ó Riofrío alto, es decir, que al pie de Peña Prieta nacen dos corrientes que en el esquema se denominan río Dobres y río Ledantes, que en su origen están naturalmente formados por multitud de arroyuelos, y el Sr. Casado coloca una presa de toma que corta á varios de los arroyos que forman el que llamamos río Dobres ó Riofrío alto y las lleva por una tubería á un embalse en el río Ledantes ó Riofrío bajo, de modo que en este embalse se acumulan todas las aguas del río Ledantes y una parte de las del río Dobres, y como el Sr. Bartolomé en su proyecto utiliza todas las aguas del río Dobres, resulta demostrada la incompatibilidad de las peticiones presentadas por el Sr. Casado el 28 de Noviembre de 1911, y el Sr. Bartolomé el 9 de Enero de 1912, aunque la incompatibilidad no sea absoluta, puesto que el Sr. Casado no trata de derivar más que una parte de las aguas del río Dobres, si bien en el proyecto no se determinen ni hay datos para determinar la cantidad de esa parte:

Considerando que las peticiones del Sr. Bartolomé pudieran y debieran admitirse en competencia con la primera del Sr. Casado, por estar presentadas dentro del plazo de treinta días, á contar de la publicación en el *Boletín* de la petición del Sr. Casado, pero no así las de este señor, presentadas el 2 de Marzo de 1912, completamente fuera del plazo de un mes á contar de la publicación de la primera solicitud (11 de Diciembre de 1911), puesto que así lo dispone el artículo 127 del Reglamento de 6 de Julio de 1887, que declara tiempo hábil para la presentación de proyectos en competencia el plazo de treinta días, á contar desde la publica-

ción de la primera solicitud, y añade: «Pasado este término no será admitida ninguna nueva petición»:

Considerando que no debiendo tenerse en cuenta los tres últimos proyectos del Sr. Casado, queda la cuestión reducida á examinar el primero de éste y los dos del Sr. Bartolomé:

Considerando que pueden aceptarse las razones que alega el Ingeniero encargado para otorgar las concesiones, pues si bien el proyecto del Sr. Casado es muy deficiente, puede subsanarse ese defecto con la presentación de un proyecto completo, que deberá aprobar la Dirección General de Obras Públicas,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por la Dirección General de Obras Públicas, ha tenido á bien otorgar á D. Elpidio Bartolomé la concesión de 1.000 litros de agua solicitada en 9 de Enero de 1912, con sujeción á las condiciones siguientes:

1.ª Se concede á D. Elpidio Bartolomé el aprovechamiento de 1.000 litros de agua por segundo de tiempo, derivados del río denominado Riofrío en las proximidades del puente de Dovres, término de Dovres, municipalidad de Vega de Liébana, para la creación de energía eléctrica con destino á usos industriales.

2.ª Se conceden también los terrenos de dominio público y la imposición de la servidumbre de estribo de presa y de acueducto á los terrenos de dominio privado que sea necesario ocupar con motivo de la ejecución de las obras.

3.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto que ha servido de base á esta concesión, suscrito en Babao por el Ingeniero de Minas D. Valentín Vathou-rat con fecha 2 de Enero de 1912, y á las modificaciones al mismo indicadas en estas condiciones.

4.ª En los 50 primeros metros de canal á partir de la compuerta de toma, se establecerá un vertedero con objeto de que la altura de agua en el canal no exceda de la que ha servido para el cálculo de la sección.

5.ª A lo largo del canal y espaciadas como máximo á un kilómetro, se establecerán compuertas de fondo, y las disposiciones necesarias para poder dejar en seco sus diversos tramos para proceder á ejecutar las reparaciones que sean necesarias en su explotación.

6.ª En el plazo de dos meses, á contar de la fecha en que se notifique al interesado la concesión, deberá éste acreditar ante la Jefatura de Obras Públicas, presentando la oportuna carta de pago haber depositado en la Caja General de Depósitos la cantidad de 129,98 pesetas para responder del cumplimiento de estas condiciones.

7.ª Las obras deberán dar principio dentro de un año, contado á partir de la fecha en que se notifique al interesado la concesión, y quedarán terminadas en el plazo de tres años, á partir de la misma fecha.

8.ª Antes de empezar los trabajos avisará el concesionario con la debida anticipación á la Jefatura de Obras Públicas de la provincia, para que el personal facultativo de la misma proceda á verificar el replanteo de las obras, de cuya aprobación se levantará acta por triplicado, acompañada de los planos correspondientes, uno de cuyos ejemplares se someterá á la aprobación del señor Gobernador civil, y una vez otorgada ésta, se entregará otro ejemplar al concesionario, archivándose el tercero en la Jefatura de Obras Públicas.

9.ª Cuando se terminen las obras avi-

sará en la misma forma, para que el señor Ingeniero Jefe de Obras Públicas, ó el personal en quien delegue proceda al reconocimiento de las mismas, y si resultara que han sido ejecutadas con arreglo al proyecto y replanteo aprobados, y teniendo en cuenta las condiciones impuestas en la concesión, se hará constar así en un acta que se extenderá por triplicado, y á cada uno de los ejemplares se les dará el mismo destino que el señalado para el replanteo.

Una vez aprobada este acta, procederá la devolución de la fianza á que se refiere la condición 6.ª

10. La inspección de las obras estará á cargo de la Jefatura de Obras Públicas, así como la aprobación de todas las modificaciones del proyecto que haya necesidad de hacer en el curso de la ejecución de las mismas, que no modifiquen esencialmente los términos de la concesión, y todos los gastos que ocasione dicha inspección, así como los del replanteo y recepción final serán de cuenta del concesionario, con arreglo á las disposiciones vigentes en la materia.

11. Esta concesión se otorga á perpetuidad, sin perjuicio de tercero, y dejando á salvo los derechos de propiedad, y habiéndose otorgado con arreglo á la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y á la ley de Aguas de 6 de Julio de 1877, todas las prescripciones que en ellas se consignen para estos casos serán aplicables, así como todas las disposiciones de carácter general que se hayan dictado ó que en lo sucesivo se dicten para las de su clase por la Autoridad competente.

12. El concesionario queda obligado en lo que se refiere á la ejecución de las obras al cumplimiento de lo prevenido en el Real decreto de 20 de Junio de 1902, acerca de los contratos de trabajo.

13. La falta de cumplimiento de cualquiera de estas condiciones será causa suficiente para declarar la concesión incursa en caducidad, y para declarar ésta se procederá á la formación del expediente, con arreglo á la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877 y al Reglamento de 6 de Julio de 1877.

Y habiendo aceptado el peticionario las anteriores condiciones, y presentado la póliza, que queda inutilizada en el expediente, determinada por la vigente ley del Timbre, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 27 de Julio de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Santander.

Visto el expediente incoado por el Ayuntamiento de Baracaldo, solicitando la legalización de un aprovechamiento de tres litros, por segundo, de agua del arroyo Eguitz, que viene utilizando desde 1900 para el abastecimiento:

Resultando que se ha tramitado el expediente con arreglo á la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

Resultando que no se ha presentado reclamación alguna en el plazo reglamentario:

Resultando que han informado favorablemente cuantas entidades han intervenido en la tramitación,

S. M. el Rey (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esta Dirección General, ha tenido á bien otorgar la concesión solicitada, con las condiciones siguientes:

1.ª Se autoriza al Ayuntamiento de Baracaldo para aprovechar el caudal de tres litros de agua por segundo de tiempo del arroyo Eguitz, con destino al abastecimiento del vecindario.

2.ª Las obras se ejecutarán con arreglo al proyecto suscrito en Bilbao el día 14 de Abril de 1910, por el Arquitecto don Alfredo Acebal, proyecto que ha servido de base á la tramitación del expediente, incoado según la Instrucción de 14 de Junio de 1883.

3.ª Otorgada la concesión, el Ingeniero Jefe de Obras Públicas de Alava y Vizcaya ó el facultativo subalterno en quien delegue, previo reconocimiento de las obras, levantará un acta en la que ha de hacerse constar precisamente, además

del resultado obtenido en el reconocimiento, el exacto cumplimiento de las condiciones estipuladas en la concesión.

4.ª El acta duplicada de reconocimiento de los trabajos ejecutados por el concesionario se someterá á la aprobación del señor Gobernador civil de la provincia.

5.ª Los gastos originados por los servicios facultativos de inspección y vigilancia de las obras durante el período de su construcción, así como los derivados del acta de recepción de los trabajos realizados serán de cuenta del concesionario, que entregará su importe justificado oportunamente en la Pagaduría de Obras Públicas de Alava y Vizcaya.

6.ª El concesionario será responsable de cuantos daños y perjuicios se causen á la propiedad privada con motivo de las obras, previo justiprecio administrativo de los mismos en tasación pericial.

7.ª Esta concesión se otorga á perpetuidad, dejando á salvo el derecho de propiedad y el perjuicio de tercero, con arreglo á todas las prescripciones de la ley general de Obras Públicas de 13 de Abril de 1877, á la especial de Aguas de 13 de Junio de 1879 y al Real decreto de 20 de Junio y Real orden de 8 de Julio de 1902, en la parte relativa á las concesiones de Obras Públicas de todo género.

8.ª La falta de cumplimiento de una cualquiera de las condiciones preinsertas ó que de ellas se deriven, á juicio de la Jefatura de Obras Públicas, dará lugar á la caducidad de la concesión, y llegado este caso se procederá como mejor convenga á los intereses públicos.

Y habiendo aceptado el peticionario las condiciones anteriores y presentado la póliza de 100 pesetas, que queda inutilizada en el expediente, según prescribe la ley del Timbre vigente, lo comunico á V. S. de orden del señor Ministro, para su conocimiento, el de los interesados y demás efectos, con publicación en el *Boletín Oficial* de esa provincia. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid, 31 de Julio de 1914.—El Director general, Calderón.

Señor Gobernador civil de Vizcaya.